



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 07 de marzo de 2022.

**LIC. SILVANO GARAY ULLOA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan,  
C.P. 14610, Ciudad de México, Representación del Partido del  
Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con número REP-PT-INE-SGU-108/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

*Por lo anterior, la consulta versa sobre los siguientes puntos:*

*1.- En el supuesto que el Comité Ejecutivo Nacional o algún Comité Ejecutivo Estatal de este partido no hayan reintegrado un remanente determinando en la revisión de ejercicios anteriores, ¿El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deben aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior, así como el del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de retener hasta el 50% de las ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente?*

*2.- En caso que no sea procedente que el Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales Electorales observen los criterios sustentados por la Sala Superior, así como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ¿Cuál es el porcentaje que se debe retener de manera mensual?*

“(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita información respecto al porcentaje que se debe retener mensualmente, a efecto de cubrir el monto total del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, que en su caso no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales.

**II. Marco Normativo Aplicable**

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el Financiamiento Público no ejercido.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, aprobó el once de mayo de dos mil dieciocho, los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, (en adelante Lineamientos para reintegro de remanentes).

En ese orden de ideas, los artículos 5 y 6 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes, establecen que en el supuesto del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a reintegrar será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

En el supuesto de los partidos políticos nacionales, una vez que el Dictamen consolidado y la Resolución correspondiente hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informará a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente lo siguiente:

- 1.- Monto a reintegrar por concepto de financiamiento público.
- 2.- Beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En atención a lo anterior, el artículo 8 de los citados Lineamientos, establece el plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio que le haga llegar la Unidad Técnica de Fiscalización, para que los Institutos Políticos realicen mediante depósito o transferencia bancaria el reintegro del monto calculado.

Es dable destacar que, **si dicho reintegro de remanentes no es realizado en el plazo establecido por los sujetos obligados, con base en el artículo 10 de los Lineamientos en comento, se establece la facultad para que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones retengan la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, lo anterior hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

En ese tenor, no se omite hacer mención que queda establecido que los reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante Resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG459/2018.

Por otro lado, no se omite hacer mención que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" (en adelante Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña), los cuales fueron confirmados el dos de junio del dos mil diecisiete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

### **III. Caso concreto**

De conformidad con la normatividad antes citada, es importante resaltar que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público que efectúan los partidos políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

Ahora bien, se advierte un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, entre las que se encuentran los controles para la asignación y el debido ejercicio del financiamiento público que se les otorga, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de dichos recursos.

En ese contexto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por tanto, si existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos tanto para actividades ordinarias y específicas, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace a su **primer cuestionamiento**, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable y al artículo 10 de los **Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas**.

En lo referente al criterio invocado por el consultante, sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-RAP-009/2019, se señala que dicha autoridad jurisdiccional únicamente determinó que la retención mensual de la ministración en un 50% no



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

generaba una merma al instituto político, “...pues no obstante que la devolución de los remanentes del financiamiento, debe llevarse a cabo dentro de los plazos previstos por la norma; que de no hacerse así, la demora en el reintegro provoca un menoscabo en la hacienda pública, ya que entre otras cosas, el dinero pierde poder de compra, por lo que el hecho de que se otorgue la gracia de hacerlo descontando sólo el 50% de su ministración, obedece a ese fin.”

En ese contexto, consecuentemente, el mencionado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que “...la aplicación del porcentaje aludido resulta ser una medida idónea, porque con ello se busca que el partido cumpla con su obligación... es decir, ningún perjuicio le causa al partido...”, por lo tanto, la calificó como proporcional, y por ende aplicable al caso concreto que se resolvió en la citada sentencia. Por lo tanto, en su escrito de consulta, no señala una razón para que, de ser el caso, no se retenga el cobro de los remanentes no reintegrados de la manera señalada en los **Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas**.

Adicionalmente, debe precisarse que el acto reclamado en la sentencia TEEM-RAP-009/2019, era el oficio IEM-DEAPyPP-408/2019, en el que **se informó al partido apelante del reintegro que debía realizar por concepto de remanentes del Proceso Electoral Local 2015**, es decir, **se trataba de financiamiento público de campaña** y de un Proceso Electoral anterior a la emisión de los Lineamientos multicitados.

Por tanto, es menester diferenciar los Lineamientos que regulan la devolución de los remanentes por concepto de financiamiento de campaña o de actividades ordinarias y específicas:

Lineamientos	Procedimiento de retención
Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas	<b>Artículo 10.</b> Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales <b>retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.</b>
Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña	Séptimo. <i>Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes (...)</i> II. De la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos (...) a) Tratándose de partidos políticos (...) <b>4. En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.</b>

De la distinción que antecede, se establece que el criterio tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hace referencia a la devolución de remanentes de financiamiento de campaña y no de actividades ordinarias y específicas, que es el tema de la consulta planteada por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, dicho criterio no resulta aplicable al caso en concreto, en virtud de que los remanentes objeto de análisis de la presente consulta corresponden al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, aunado a que actualmente el INE cuenta con ordenamientos legales, idóneos, adecuados, vigentes y firmes que sientan las bases de la devolución de remanentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado en su escrito de consulta, en primer término, respecto a la aplicabilidad del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que es menester resaltar que no proporciona ningún número de expediente, sentencia o criterio que fundamente su declaración, aunado a que no se omite hacer mención del criterio sostenido en el precedente identificado con el número de expediente **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, en el que se resolvió confirmar la determinación de los **Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas** el dos de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo relativo al **segundo cuestionamiento**, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, los remanentes que no sean reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos de referencia se **deberán retener de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata y hasta cumplir con la totalidad del monto del remanente por las autoridades electorales**.

Así, de una interpretación textual a la norma aplicable, **ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, la autoridad electoral estará en posibilidad de retener de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente**, en consecuencia, al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entiende que será en su totalidad.

Lo anterior, derivado de la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar únicamente el financiamiento público asignado para gastos de actividades ordinarias y específicas, exclusivamente para ese tipo de actividades; de igual manera, por lo que hace a los recursos destinados para gastos de campaña, se emplearán únicamente para dicho fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además, existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados tanto para actividades ordinarias y específicas, como para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

Adicionalmente, se señala que con independencia de la capacidad económica del partido, es menester que éste devuelva los **recursos públicos que le entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación**, habida cuenta que, **además, no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor, ni se trata de la contratación de créditos; sino se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término**, tan es así que este tipo de reintegro de cobro es preferente sobre cualquier multa.

Lo anterior, en concordancia con que, de actualizarse la omisión de devolver el remanente, se está en posibilidad de retener la ministración de conformidad con el financiamiento de que se trate, en su totalidad en caso de ser ordinario, o hasta en un 50% en caso de ser de campaña, hasta que se cubra íntegramente el monto del remanente, sin que ello implique una afectación de manera total y grave al funcionamiento y cumplimiento del mandato constitucional de los



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4427/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos como entidades de interés público, pues se trata únicamente el sobrante<sup>1</sup> del recurso correspondiente otorgado.

Igualmente, no se omite resaltar que, de actualizarse la retención de mérito, sería un resultado y consecuencia directa de su conducta omisa de reintegrar los remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados, resultando por ende aplicable lo señalado en el artículo décimo de los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas y el numeral SÉPTIMO de los Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña.

#### **IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable, correspondiendo para el tema materia de análisis en el presente, los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas.
- Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, de conformidad con el Artículo 10 de los aludidos Lineamientos, para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento para actividades ordinarias y específicas, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir con el monto total del remanente. Al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que será retenida, se entenderá que será en su totalidad.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>1</sup> Definición de <<remanente>> acorde a la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/remanente>

